

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 003579-2022-JN/ONPE

Lima, 04 de Octubre del 2022

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 002916-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano Lelis Benjamin Rebolledo Herrera, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 006407-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 002916-2022-JN/ONPE, de fecha 23 de agosto de 2022, se sancionó al ciudadano Lelis Benjamin Rebolledo Herrera, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), con una multa de tres con cinco décimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP)<sup>1</sup>, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Generales (EG) 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 23 de septiembre de 2022, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 003826-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 14 de septiembre de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

#### II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- No se ha valorado la fotografía que anexó en su descargo inicial, en la cual se desprende la forma y modo que realizó su campaña electoral;
- Su persona no recibió ningún ingreso económico para su campaña electoral, puesto que la realizó de manera austera; siendo que, su único gasto fue su arte;
- No se ha valorado que no realizó ni ingresos ni gastos de campaña electoral, por lo que no realizó declaración alguna;
- La sanción es excesiva para una persona adulta que vive del arte;

En relación al argumento a), en el artículo 30-A de la LOP se establece en el cuarto párrafo que "*Los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la presente ley*" (sic). Es así que, la fotografía

<sup>1</sup> En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Así como, en lo que fuera beneficioso, la modificatoria efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

AQAIXJV



presentada por el administrado no es el medio adecuado para rendir cuentas de campaña electoral, sino que los formatos N° 7 y N° 8 aprobados por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

Por tanto, si bien el administrado pretende demostrar su intención de acreditar la forma que realizó su campaña electoral, esto debe informarse en las formalidades establecidas por ley;

Por otro lado, sobre a los argumentos b) y c), la ausencia de aportes e ingresos, o gastos de campaña electoral, no es un eximente de responsabilidad por la omisión de rendir cuentas ante esta autoridad electoral;

Al respecto, en la LOP se exige a las personas candidatas a cargo de elección popular, sin distinción a si realizaron movimientos económico-financieros efectivos, la presentación de su información financiera de campaña electoral. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de ingresos, aportes o gastos de campaña electoral, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

En este punto, es importante aclarar que, esto ha sido valorado en la resolución impugnada en el apartado de “Análisis de descargos”;

Finalmente, respecto al argumento d), el administrado no está justificando un eventual eximente de responsabilidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; sino que, por el contrario, solamente “justifica” su imposibilidad de cumplir con la sanción impuesta;

Aunado a ello, es menester precisar que, la multa ha sido impuesta dentro de los límites legales establecidos en el 36-B de la LOP;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 002916-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y, de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano LELIS BENJAMIN REBOLLEDO HERRERA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021, contra la Resolución Jefatural N° 002916-2022-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano LELIS BENJAMIN REBOLLEDO HERRERA el contenido de la presente resolución.



**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/jpu/edv

